



EXPEDIENTE: RA-PP-56/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. PEDRO PABLO CHIRINOS BENITEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA-PP-56/2015, promovido por el Partido Acción Nacional por conducto del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/147/15 que contiene la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del citado organismo electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-07/2015 y acumulados IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas, las tres primeras por el señalado Representante Suplente del citado partido político, y la cuarta por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en

contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS. Los días treinta de enero, primero y cinco de febrero de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando". De igual forma, con fecha diez de febrero del presente año, el C. Francisco Garate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, presentó ante el Instituto Nacional Electoral denuncia en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando", misma que fue remitida por cuestión de competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo suscrito por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de fecha once de febrero del año que transcurre.

II. ADMISIÓN DE LAS DENUNCIAS. Mediante autos de treinta de enero, tres, cinco y catorce de febrero de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite las denuncias de mérito y

ordenó la apertura de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEE/PES-07/2015, IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a los denunciantes, se ordenó emplazar a los denunciados, se fijó día y hora para que tuvieran verificativas la audiencias de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

III. AUDIENCIAS DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de admisión, los días dos, seis, nueve y dieciséis de febrero de dos mil quince, se llevaron a cabo las audiencias ordenadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores, se tuvo por presentes a los denunciantes quienes ratificaron los escritos de denuncia y realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

IV. TURNOS E INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. Por acuerdos de fecha tres, siete, nueve y diecisiete de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó los expedientes relativos a los procedimientos administrativos sancionadores a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad, para lo cual rindió los Informes Circunstanciados correspondientes.

V. ESTADOS DE RESOLUCIÓN.- Mediante proveídos de fecha veintidós de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, después de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere la legislación electoral local, y al no advertir omisiones o deficiencias en la integración de los expedientes o en su tramitación, ni violación alguna a las reglas que ameriten el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias del referido Instituto, puso en estado de resolución los expedientes identificados con las claves IEE/PES-07/2015, IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, certificando el computo del plazo previsto en la ley para presentar al Consejo General el proyecto de resolución respectivo.

VI. RESOLUCIÓN. Substanciados los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEE/PES-07/2015, IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/147/15, por el que declaró infundadas las denuncias interpuestas por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez en su carácter de Representantes Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como la interpuesta por el C. Francisco Garate Chapa, quien funge como Representante Propietario del referido partido político ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando"

SEGUNDO. RECURSO DE APELACIÓN.

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. AVISO DE PRESENTACIÓN Y REMISIÓN. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-738/2015, recibido el día dos de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-857/2015 recibido el día siete del mismo mes y año, remitió el escrito original que contiene el medio de impugnación planteado y otros anexos.

III. RECEPCIÓN. Mediante auto de fecha siete de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente identificado con la clave RA-PP-56/2015; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV.- REQUERIMIENTO. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil quince, este Tribunal, al advertir que las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encontraban incompletas, requirió a la Autoridad Responsable para que dentro de un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, remitiera copia certificada de la resolución emitida, así como de los expedientes identificados con las claves IEE/PES-07/2015, IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015.

V.- CUMPLIMIENTO. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1071/2015, recibido el día quince de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cumplimiento al requerimiento impuesto por acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, remitiendo para tal efecto los documentos que le fueron requeridos.

VI. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de la misma fecha, se admitió el Recurso de apelación por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados a la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, mediante cédula de notificación, el auto de admisión de mérito.

VII. TURNO DE PONENCIA. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- SUBSTANCIACIÓN. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy,
y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. ESTUDIO DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I. OPORTUNIDAD. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. FORMA. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contienen la

firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que estima le fueron violados.

III. LEGITIMACIÓN. El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con las copias certificadas de la constancia de registro como Representante Suplente de dicho partido político ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedidas por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS. El C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en representación del instituto político actor, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- Como primer motivo de queja, el partido recurrente denuncia indebida fundamentación y motivación de la resolución aquí reclamada, pues desde su perspectiva el valor probatorio otorgado al cúmulo de probanzas que fueron allegadas a los autos, resultaban suficientes para sostener por acreditada la conducta denunciada consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo que transgredió por falta de aplicación lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XXX y XXXI y 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

B).- En este mismo agravio, se duele de una violación a las reglas de la valoración de las pruebas, en tanto que la Responsable no estableció en base a qué pruebas arribó a la conclusión de que la denunciada no cometió los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que se le imputaron, sobre todo, cuando el propio Instituto admitió que existieron diversas entrevistas en radiodifusoras y en prensa escrita y electrónica, justificando que las manifestaciones vertidas se encuentran amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores, además de que les resta indebidamente valor probatorio al otorgarle únicamente valor indiciario a la prueba técnica ofrecida para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, sin considerar que el cúmulo de indicios que se deriva de dicha prueba, se ve reforzado con el resultado de las inspecciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, valor que, según su apreciación, debió ser suficiente para acreditar las conductas denunciadas. Ello con independencia de que se allegaron a los autos diversas documentales públicas con valor probatorio pleno con las que se acreditó la existencia de las páginas electrónicas que contenían propaganda electoral anticipada.

C).- Por otro lado, aduce que el desechamiento de las pruebas ofrecidas por su parte, implica no solo una violación a los principios de la valoración de la prueba, sino que además se incurre en una negativa de administración de justicia, sobre todo cuando la parte denunciada omitió desvirtuar o contradecir las pruebas aportadas por la denunciante y por el contrario subsisten todas aquellas que fueron ofrecidas y que obran agregadas a los autos, con las que, en su concepto, se acreditan las diversas expresiones de la denunciada ante simpatizantes y público en general, a través de radio, televisión, páginas electrónicas en Facebook y la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, respecto de declaraciones que según su apreciación permiten acreditar las infracciones por las que fue denunciada.

En este mismo apartado, refiere que debió atenderse el hecho de que las publicaciones difundidas a través de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional debieron ser valoradas como prueba plena atendiendo al criterio jurisprudencial contenido en la tesis XX.2º.J/24 que cita en su escrito recursal.

D).- En su segundo agravio, el recurrente aduce que las diversas inspecciones realizadas por el propio Instituto no fueron valoradas, incurriéndose con ello en una grave violación a los principios rectores de la valoración de la prueba, pues debió atenderse al hecho de que dichas diligencias merecen valor probatorio pleno, y además establecer que con ellas se corroboran los diversos indicios aportados por su parte, por lo que debió el Instituto concluir que las referidas diligencias resultaban suficientes para desvirtuar la idea de que las pruebas técnicas ofrecidas hubieran sido manipuladas, simuladas o confeccionadas con el ánimo de perjudicar a la candidata.

E).- En el mismo agravio, refiere que las pruebas ofrecidas y desahogadas resultan suficientes para acreditar la existencia de publicaciones en la red social Facebook que contienen manifestaciones de los CC. Jesús Alberto Cano Velez y César Camacho Quiroz, así como diversas difundidas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron realizadas con anterioridad al evento del registro de la C. Claudia Pavlovich Arellano como precandidata al cargo de Gobernador del Estado, por lo que debió estimarse que las mismas se hicieron ante la ciudadanía en general.

F).- De igual forma, aduce el agravista que la Responsable violenta lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por inexacta aplicación, al dejar de considerar que en el evento de fecha veintisiete de enero del presente año, la denunciada realizó manifestaciones en donde, entre otras cosas, señaló que quiere

entrar al gobierno del estado, y que convoca a hacer un solo equipo para recuperar la grandeza de Sonora, manifestaciones que quedaron acreditadas con la documental pública consistente en fe notarial ofrecida como prueba, con lo que se justifica la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que fueron denunciados y la consecuente transgresión de la ahora candidata Claudia Pavlovich Arellano de los artículos 208, 268, 269, 271 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

G).- El tercer motivo de queja, el recurrente lo hace consistir en el hecho de que, según su apreciación, el Instituto transgrede nuevamente los principios de la valoración de la prueba, al considerar un valor indiciario suficiente respecto de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, sin atender que las mismas fueron elaboradas con un evidente propósito defensivo, además de que provienen de la misma parte interesada.

Que lo anterior es así, porque la documental privada consistente en acta de sesión de la Comisión de Procesos Internos de fecha veintisiete de enero y la diversa lista de asistencia al registro de precandidatos e invitación de Delegados, no son pruebas suficientes atendiendo a que en la base séptima de la convocatoria se estableció que el registro de precandidatos sería de las catorce a las diecisiete horas del día del evento, mientras que en la base octava se previó que al concluir el registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes se elaboraría el dictamen respectivo para someterlo a la consideración de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, además de establecerse en la base décima que la precampaña iniciaría a partir del día veintinueve de enero, de ahí que, conforme a sus propias reglas, el registro se formalizaría hasta el día veintiocho de enero del dos mil quince y la precampaña hasta el veintinueve del mismo mes y año, por lo que al no existir la posibilidad de que se modifiquen dichos plazos y reglas, el argumento de la Responsable en el sentido de que el acto de

registro, el dictamen y la entrega de constancia se hicieron en forma simultánea, deviene incorrecto pues transgrede las disposiciones de la propia convocatoria, lo que demerita el valor de los documentos exhibidos por el partido denunciado.

H).- Adicionalmente, el inconforme refiere que resulta incorrecto los argumentos sostenidos en la resolución por los cuales el Instituto refiere que las manifestaciones hechas por la denunciada se encuentran amparadas en la libertad de expresión, pues deja de lado que tal derecho no es absoluto, sino que por el contrario, se encuentra limitado en los términos señalados en la Constitución, siendo uno de ellos, el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que tal argumento se encuentra fuera de contexto y no debe servir para justificar la violación a la norma electoral.

I).- Asimismo, aduce como motivo de queja el hecho de que en la resolución, la Responsable haya señalado que las declaraciones hechas por la candidata ante padres de familia integrantes de la asociación civil "Manos Unidas por Nuestros Hijos" no son constitutivos de actos anticipados de campaña electoral, sobre todo cuando la propia Responsable admite que en ese evento la denunciada solicitó apoyo para ser gobernadora, dirigiéndose a electores diversos al proceso interno al no encontrarse acreditado que los padres de familia son militantes priistas.

J).- Por otro lado, alega también que son incorrectos los argumentos del Instituto en el sentido de que las publicaciones en el periódico "El Imparcial" y los videos difundidos en "Youtube" no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no acreditarse que las figuras a semejanza que aparecen, hicieran alusión a una plataforma electoral o a buscar el apoyo para alcanzar la nominación o postulación de su partido, dejando de considerar que si bien no se solicitó directamente el voto, sí realizó manifestaciones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral 2014-2015 fuera de los plazos previstos por la ley.

En consecuencia, la litis consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del recurrente, si en el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal, existen elementos de prueba que acrediten que la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" al Gobierno del Estado de Sonora, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró infundadas las denuncias interpuestas en su contra, se encuentra apegada a derecho.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El análisis de los motivos de queja delatados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, permite concluir que devienen **INFUNDADOS** unos, e **INOPERANTES E INATENDIBLES** otros, y por lo mismo, insuficientes para la modificación o revocación del Acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

Este Tribunal estima que el agravio reseñado en el inciso **A)** del considerando inmediato anterior, resulta **INFUNDADO**, en virtud de que, contrario a lo que argumenta el partido impugnante, el análisis del capítulo atinente a la descripción y valoración de las pruebas, permite concluir que el Consejo General se ajustó a los lineamientos previstos por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, cuando en ejercicio de su función pública, determinó el valor probatorio a cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, por cuanto que en su análisis valorativo apreció en debida forma la naturaleza de cada una de las pruebas, en cuya función valorativa hizo uso correcto del arbitrio que rigen los principios de la valoración de la prueba, sin que este Tribunal aprecie exceso o distorsión en su ejercicio que cause perjuicio al agravista, y por el contrario, el estudio analítico que el juzgador realizó de los elementos probatorios que, de acuerdo con los precitados artículos, son atendibles para detectar el valor probatorio correcto, condujo a la conclusión resultante.

Se concluye lo anterior, a partir del hecho de que en forma correcta, la Responsable al apreciar las pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES/07/2015, otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en los incisos a) y b), al establecer que se tratan de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a las pruebas técnicas sintetizadas en los incisos c), d), e), f), g), razonó que se trata de pruebas que atendiendo al referido dispositivo merecen valor indiciario, lo cual corroboró con el argumento vertido a foja 291 del Acuerdo apelado, por el cual refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o videos o escuchar audios que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar; en tanto que las documentales privadas descritas en los incisos i), j) y k), les otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de notas informativas y copias simples de una convocatoria y un oficio dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De igual forma, se advierte que el Consejo General responsable actuó con apego a derecho al apreciar las pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES/09/2015, al otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en los incisos a) y b), al establecer que se tratan de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a la prueba técnica sintetizada en el inciso d) razonó que se trata de prueba que atendiendo al referido dispositivo merece valor indiciario, lo cual corroboró con el argumento vertido a foja 291 del Acuerdo apelado, por el cual refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o videos o escuchar audios que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar; en tanto que las documentales privadas descritas en los incisos c), e), f) y g) les otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de impresiones de notas periodísticas acerca del registro de la candidata, ejemplares de periódicos y copias simples de una convocatoria.

Asimismo, se desprende que el Consejo General responsable en forma correcta apreció las pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES/10/2015, al otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en el inciso c), al establecer que se tratan de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a la prueba técnica sintetizada en el inciso d) razonó que se trata de prueba que atendiendo al referido dispositivo merece valor indiciario, lo cual corroboró con el argumento vertido a foja 291 del Acuerdo apelado, por el cual refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso,

únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o videos o escuchar audios que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar; en tanto que las documentales privadas descritas en los incisos a), b), e) y f) les otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de una copia simple de la credencial de elector del denunciante; un escrito del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que informó sobre la celebración de un proceso interno de selección de candidatos; y dos ejemplares de periódicos de fechas 30 y 31 de enero de 2015.

También, se advierte que la Responsable apreció correctamente las pruebas aportadas por el denunciante dentro del expediente IEE/PES/11/2015, al otorgar valor probatorio indiciario a la prueba técnica sintetizada en el inciso a), razonando que se trata de una prueba que atendiendo al referido dispositivo merece valor indiciario, lo cual corroboró con el argumento vertido a foja 291 del Acuerdo apelado, por el cual refirió que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o videos o escuchar audios que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar; en tanto que las documentales privadas descritas en los incisos b), c), d)

e) y f) les otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de la impresión de un comunicado de fecha 26 de enero de 2015 por el cual el Partido Revolucionario Institucional informó sobre la candidatura de la C. Claudia Pavlovich Arellano; así como la impresión de diversas notas periodísticas relacionadas con el anuncio de la candidatura de la antes mencionada.

Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas por la denunciada Claudia Pavlovich Arellano dentro del expediente IEE/PES/07/2015, se advierte que el Consejo General con propiedad, otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en el inciso c), al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a las documentales privadas descritas en el inciso d) le otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de copias simples de diversas notas informativas relacionadas con el registro de la candidata Claudia Pavlovich Arellano. Mientras que en forma correcta también, otorgó valor probatorio pleno a la documental pública reseñada en el inciso a), ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en relación a las pruebas aportadas por la denunciado Claudia Pvloich Arellano dentro del expediente IEE/PES/09/2015, se desprende que el Consejo General apreció con apego a derecho las pruebas aportadas, otorgándole valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en los incisos a) y c) al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora. Mientras que a la documental privada descrita en el inciso b) le otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de copias simples de la lista de asistencia del día del registro de la candidata Claudia Pavlovich Arellano. Así como también en forma correcta también, otorgó valor probatorio pleno a la documental pública reseñada en el inciso a), ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual forma, se advierte que el Consejo responsable actuó en forma correcta al advertir las pruebas aportadas por la denunciada Claudia Pavlovich Arellano dentro del expediente IEE/PES/10/2015, se advierte que el Consejo General con propiedad, otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en el inciso a) y d), al establecer que se tratan de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a las documentales privadas descritas en los incisos b) y c) les otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de copias simples de una lista de asistencia del registro de la candidata y la impresión de una nota informativa suscrita por la Asociación Civil "Manos Unidas por nuestros hijos". Así como también en forma correcta también, otorgó valor probatorio pleno a la documental pública reseñada en el inciso a), ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otro lado, se advierte que la Responsable actuó con apego a derecho al otorgar valor probatorio al cúmulo de probanzas ofrecidas

por la candidata Claudia Pavlovich Arellano dentro del expediente IEE/PES/11/2015, se advierte que el Consejo General en forma correcta, otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas reseñadas en los incisos a) y c), al establecer que se tratan de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a la documental privada descrita en el inciso b) le otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de copia simple de la convocatoria emitida para el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Así como también en forma correcta también, otorgó valor probatorio pleno a la documental pública reseñada en el inciso a), ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, al establecer que se trata de documento público en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mientras que a la documental privada descrita en el inciso b) le otorgó en forma correcta un valor probatorio de indicio, en términos del referido numeral 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de copia simple de la convocatoria emitida para el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

A partir de todo lo anterior, este Tribunal no encuentra justificación alguna por la que se acredite una violación a los principios de la valoración de la prueba que alega el apelante, pues como ya se vio, la Responsable en el capítulo relativo, realizó una descripción y reseña del caudal probatorio que las partes ofrecieron y desahogaron, reiterándose que, otorgó el valor probatorio que cada una de las pruebas, atendiendo a su naturaleza y alcance, merecían, en cuya función valorativa este Órgano Jurisdiccional detecte exceso o distorsión.

Así como tampoco se advierte violación alguna a los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, pues como puede advertirse en los párrafos precedentes, el Consejo general realizó la cita del precepto legal aplicable al caso, y expresó las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que cada prueba revestía determinado valor probatorio, sobre todo cuando en el capítulo denominado "Conclusiones sobre las pruebas", la Responsable, con independencia de lo correcto o incorrecto de su determinación, lo cual será análisis al atender el resto de los agravios propuestos por el apelante, estableció los argumentos por los que estimó que, por un lado, éstas resultan aptas para acreditar ciertos hechos, y por otro, resultaban insuficientes para el particular, argumentos que en este apartado se tienen por reproducidos y se insertan como si a la letra se tratare en obvio de repeticiones innecesarias y que son consultables a fojas 288 a 291 del Acuerdo controvertido.

De igual forma, se estima **INFUNDADO** el agravio identificado como inciso **B)** de esta resolución, en el que se duele de una violación a las reglas de la valoración de las pruebas, por cuanto que, en su concepto, la Responsable no estableció en base a qué pruebas arribó a la conclusión de que la denunciada no cometió los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que se le imputaron, sobre todo, cuando el propio Instituto admitió que existieron diversas entrevistas en radiodifusoras y en prensa escrita y electrónica, justificando que las manifestaciones vertidas se encuentran amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores, además de que les resta indebidamente valor probatorio al otorgarle únicamente valor indiciario a la prueba técnica ofrecida para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, sin considerar que el cúmulo de indicios que se deriva de dicha prueba, se ve reforzado con el resultado de las inspecciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, valor que, según su apreciación, debió ser suficiente para acreditar las conductas denunciadas. Ello con independencia de que se allegaron a los autos diversas

documentales públicas con valor probatorio pleno con las que se acreditó la existencia de las páginas electrónicas que contenían propaganda electoral anticipada.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, el Consejo General en el Acuerdo apelado, concluye que se acreditó la existencia de diversas entrevistas en radiodifusoras y en prensa escrita y electrónica, no menos cierto es que la propia responsable razonó la ineficacia de dichos medios probatorios atendiendo al valor probatorio indiciario que revisten por tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor se encuentra demeritado en términos del criterio de la Sala Superior que en múltiples resoluciones ha determinado que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o videos o escuchar audios que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Por otro lado, se advierte que si bien el agravista se duele del argumento propuesto en la resolución por el cual se determina que las manifestaciones de la denunciada hechas en medios de comunicación se encuentran amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores, lo cierto y definitivo es que ningún argumento propone en contra de tal determinación, esto es, que en su memorial de queja omite combatir las razones y motivos por las que el Consejo General estimó que en el caso las declaraciones hechas por la candidata Claudia Pavlovich Arellano ante diversos medios de comunicación, no pueden ser constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña electoral por tratarse de ejercicio periodístico, de donde resulta además de infundado, inoperante su motivo de queja, al dejar intocados los argumentos con los que resolvió en ese sentido el Instituto responsable, por lo que éstos deben subsistir por sus propios fundamentos.

Aunado a ello, se tiene que las pruebas aportadas por el denunciante tampoco justifican que las declaraciones vertidas por la candidata

Claudia Pavlovich Arellano hayan sido producto de una simulación de un ejercicio periodístico, o bien, que hayan sido expresadas fuera del contexto de una entrevista, o que hayan sido entrevistas o cobertura informativa pagada o adquirida ilegalmente por ella o por el partido que la propuso.

Asimismo, deviene incorrecta la postura del inconforme cuando asegura que el valor probatorio indiciario de la prueba técnica ofrecida para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, se corroboran o robustecen con el resultado de las inspecciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, pues contrario a su particular parecer, el valor probatorio que le mereció a dichas inspecciones fueron pleno en cuanto a la existencia de diversos videos, y publicaciones contenidas en el disco compacto en el que fueron ofrecidas, pero indiciario respecto de su contenido, además de que no debe dejarse de lado que se trataba de la misma prueba, es decir, que la inspección versó respecto del contenido de la prueba técnica ofrecida a través del disco compacto, por lo que el valor indiciario de una y otra no podrían corroborarse, mucho menos robustecerse entre sí, por provenir de la misma fuente.

Finalmente, no escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que el inconforme haya manifestado en esta parte de su agravio que se allegaron a los autos diversas documentales públicas con valor probatorio pleno con las que se acreditó la existencia de las páginas electrónicas que contenían propaganda electoral anticipada; sin embargo, esta parte de su motivo de queja deviene inoperante al no haber señalado siquiera a qué documentales públicas se refiere, así como tampoco refirió el valor o el alcance probatorio que en su concepto alcanzan, ni estableció cuál de las conductas denunciadas se acreditan con cada una de las documentales públicas a que hace referencia, ni argumenta con propiedad cómo y por qué el contenido de dichas documentales acreditan la existencia de la propaganda electoral denunciada, así como el alcance del contenido de las

mismas para efecto de demostrar los actos de precampaña y campaña denunciados.

Por otro lado, deviene **INOPERANTE** el argumento por el que se duele del desechamiento de pruebas ofrecidas por su parte, lo que en su perspectiva implica no solo una violación a los principios de la valoración de la prueba, sino que además se incurre en una negativa de administración de justicia, sobre todo cuando la parte denunciada omitió desvirtuar o contradecir las pruebas aportadas por la denunciante y por el contrario subsisten todas aquellas que fueron ofrecidas y que obran agregadas a los autos, con las que, en su concepto, se acreditan las diversas expresiones de la denunciada ante simpatizantes y público en general, a través de radio, televisión, páginas electrónicas en Facebook y la página oficial del Partido Revolucionario Institucional, respecto de declaraciones que según su apreciación permiten acreditar las infracciones por las que fue denunciada.

Ello, porque de su argumento, no se desprende elemento alguno que permita a este Tribunal advertir con claridad qué pruebas de las ofrecidas por el denunciante, no fueron admitidas, pues ante lo genérico e impreciso de su motivo de queja, este Tribunal se encuentra impedido para establecer si en el caso, fueron rechazadas indebidamente pruebas a la parte denunciante, pues para lograr ello, resultaba necesario en primer término, precisar cual prueba le fue indebida o ilegalmente rechazada, para después, combatir los argumentos que el Consejo General haya establecido para el particular, y no solo eso, sino que también, debió establecer cual valor probatorio en su concepto le merecían dichas probanzas y las razones por las que la naturaleza, contenido y alcance de las mismas, resultaban idóneas para acreditar las conductas imputadas a la candidata Claudia Pavlovich Arellano.

Lo anterior con independencia de que a foja 217 de la resolución reclamada, el Consejo General responsable aclaró que la prueba

identificada con el inciso c), relativa a la certificación por parte de la Secretaria Ejecutiva del Instituto de diversas páginas de internet, no fue admitida en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, determinación que este Tribunal encuentra apegada a derecho por cuanto que con independencia de la denominación que el denunciante le otorga a la prueba ofrecida, lo cierto es que por la naturaleza de lo solicitado, lo que verdaderamente ofreció fue la inspección del contenido, probanza ésta, que en términos de lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no es admisible en el procedimiento especial sancionador que sólo admite la documental y la técnica, por lo que este Tribunal estima correcto su desechamiento.

Finalmente, deviene incorrecto y por lo mismo infundado el diverso argumento en el que señala que las publicaciones difundidas a través de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional debieron ser valoradas como prueba plena atendiendo al criterio jurisprudencial contenido en la tesis XX.2º.J/24 que cita en su escrito recursal, ello porque, contrario a lo alegado, la tesis invocada no resulta aplicable al caso concreto, dado que un partido político por más que sea considerado como una entidad de interés público, su naturaleza jurídica es distinta a las de los órganos de gobierno, a los que hace referencia la tesis de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRONICAS OFICIALES QUE LOS ORGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICION DEL PUBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCION DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORI DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES, Y POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

Asimismo, resulta **INFUNDADO** el argumento incluido en su segundo agravio, por el que el recurrente aduce que las diversas inspecciones realizadas por el propio Instituto no fueron valoradas, incurriéndose

con ello en una grave violación a los principios rectores de la valoración de la prueba, pues debió atenderse al hecho de que dichas diligencias merecen valor probatorio pleno, y además establecer que con ellas se corroboran los diversos indicios aportados por su parte, por lo que debió el Instituto concluir que las referidas diligencias resultaban suficientes para desvirtuar la idea de que las pruebas técnicas ofrecidas hubieran sido manipuladas, simuladas o confeccionadas con el ánimo de perjudicar a la candidata.

Se estima lo anterior, porque como ya se dijo en párrafos precedentes, la certificación que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, respecto del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas en discos compactos, de manera alguna merecen el valor probatorio pleno que solicita el apelante, ni resultan idóneas para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, publicaciones y declaraciones contenidas, así como tampoco corroboran o robustecen las diversas pruebas aportadas al sumario, pues como ya se resolvió en párrafos anteriores, contrario al particular parecer del apelante, el valor probatorio que le mereció a dichas inspecciones fueron pleno en cuanto a la existencia de diversos videos, y publicaciones contenidas en los discos compactos en el que fueron ofrecidas, pero indiciario respecto de su contenido, además de que no debe dejarse de lado que se trataba de la misma prueba, es decir, que la inspección versó respecto del contenido de la prueba técnica ofrecida, por lo que el valor indiciario de una y otra no podrían corroborarse, mucho menos robustecerse entre sí, por provenir de la misma fuente.

Continuando con la atención del segundo de sus agravios, este Tribunal encuentra **INFUNDADO** el diverso argumento identificado en el inciso **E)** de la presente resolución, en el que refiere que las pruebas ofrecidas y desahogadas resultan suficientes para acreditar la existencia de publicaciones en la red social Facebook que

contienen manifestaciones de los CC. Jesús Alberto Cano Vélez y César Camacho Quiroz, así como diversas difundidas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales fueron realizadas con anterioridad al evento del registro de la C. Claudia Pavlovich Arellano como precandidata al cargo de Gobernador del Estado, por lo que debió estimarse que las mismas se hicieron ante la ciudadanía en general.

Lo anterior se estima así, porque tal y como lo razonó correctamente la Responsable, las manifestaciones vertidas por diversos actores políticos como los referidos en líneas anteriores, no le son atribuibles a la candidata Claudia Pavlovich Arellano, en tanto que no existen elementos de prueba que acrediten que las publicaciones difundidas a través de las cuentas de redes sociales de los CC. Jesús Alberto Cano Vélez, Antonio Astiazarán, Manlio Fabio Beltrones y César Camacho Quiroz, así como diversas difundidas por el Partido Revolucionario Institucional, hayan sido ordenadas por aquella, ello aunado a que el Consejo General, razonó también que las publicaciones no pueden ser constitutivas de propaganda política-electoral, al establecer textualmente que:

“...Por otra parte, las manifestaciones atribuidas a la denunciada a que hace referencia el denunciante y que se publicaron en las cuentas personales de internet de 300 facebook y twitter de aquella en los días previos al registro de su precandidatura única al cargo de Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, y aún los días posteriores a éste, no pueden considerarse actos con contenido electoral o propaganda alguna, ni menos configurativos de violación a la normatividad electoral. Se sostiene lo anterior, en razón de que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, entre otras las contenidas en los expedientes SUP-JRC-165-2008, SUP-RAP-268-2012 y SUP-RAP-160-2014, en el sentido de que la publicidad o manifestaciones que en forma personal se sube a una red social de internet, como es facebook, twitter o Youtube, no puede ser considerada como actos o propaganda de tipo electoral, toda vez que dichos sitios de internet son creados para que cualquier persona publique información o suba videos, y a éstos sitios sólo puede acceder todo aquel que quiera hacerlo, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales requiere de una acción volitiva de cada usuario interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo

que no sucede con la propaganda o actos que se difunden en los medios de comunicación social, como la radio o la televisión, que difunden publicidad o información sin que el interesado la busque o espere. Asimismo, se ha sostenido por el Tribunal señalado que el internet es un medio de comunicación cuya utilización se da en el ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados por intereses de diversa índole. La Internet no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes. La utilización del internet ha permitido una descentralización de la información que permite la reproducción de la misma en el espacio virtual, aunado a que las redes sociales que se encuentran en internet constituyen un medio de comunicación de carácter pasivo. También la autoridad jurisdiccional mencionada ha señalado que dicho medio de comunicación tiene un acceso más restringido que otros medios de comunicación social como el caso de la radio y televisión, dado que, en Internet, la persona debe asumir una actitud más activa que implica acceder a un portal o página concreta en la que aparece la información que se busca. En efecto, el ingresar a la página de Internet requiere de un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma. 301 De igual forma, en relación con el portal de internet denominado Youtube, la Sala Superior ha sostenido que es un sitio web que permite a los usuarios compartir vídeos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario, y que en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal. En razón de lo expresado, dada su naturaleza y finalidad de las redes sociales como son el facebook y twitter, y al constituir las cuenta personales con esas características de la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, medios de comunicación de carácter restringido para cuyo acceso a la información que contiene requiere de la voluntad del usuario que quiere ingresar a ella, debe concluirse que las manifestaciones de la denunciada y la información contenida en aquéllas y que fueron objeto de denuncia en el presente procedimiento no pueden ser consideradas como actos o propaganda de contenido electoral, menos aún violatoria de la normatividad electoral relativa a precampaña o campaña electoral. Lo anterior expresado resulta aplicable a las manifestaciones o información a que se refiere el denunciante, contenidas en las cuentas personales de las redes sociales mencionadas de Jesús Alberto Cano Vélez, Ernesto Gándara Camou, Antonio Astiazarán,

César Camacho Quiroz, Manlio Fabio Beltrones, y el Partido Revolucionario Institucional, o bien difundidas por el portal de Youtube, como es el caso de los mensajes realizados en este último medio por Jesús Alberto Cano Vélez y Ernesto Gándara Camou, que fueron objeto de denuncia. Además, debe señalarse que las manifestaciones o informaciones contenidas en las cuentas personales o en la red de Youtube de internet de las personas antes señaladas no son atribuibles a la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por lo que a ésta no puede imputársele actos de terceros, menos aún si éstos no son violatorios de la normatividad electoral local.”

Argumentos que por cierto no fueron rebatidos con argumento alguno por parte del apelante, lo que torna además de infundado, en inoperante esta parte de su segundo agravio, al subsistir por sus propios fundamentos lo razonado por la Autoridad Responsable al no haber sido motivo de impugnación en cuanto a la línea argumentativa en que se basó el Consejo General para determinar que las referidas pruebas ofrecidas resultaban insuficientes y no idóneas para acreditar que la C. Claudia Pavlovich Arellano, realizó una serie de manifestaciones propias de propaganda de precampaña y campaña electoral con anterioridad a su registro.

Asimismo, se declara **INFUNDADO** el argumento vertido en su segundo agravio, identificado con el inciso **F)** del cuerpo de la presente resolución, por el que aduce el agravista que la Responsable violenta lo dispuesto por el artículo 4 fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por inexacta aplicación, al dejar de considerar que en el evento de fecha veintisiete de enero del presente año, la denunciada realizó manifestaciones en donde, entre otras cosas, señaló que quiere entrar al gobierno del estado, y que convoca a hacer un solo equipo para recuperar la grandeza de Sonora, manifestaciones que quedaron acreditadas con la documental pública consistente en fe notarial ofrecida como prueba, con lo que se justifica la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que fueron denunciados y la consecuente transgresión de la ahora candidata Claudia Pavlovich Arellano de los artículos 208, 268, 269

271 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ello es así, porque como en forma correcta lo resolvió la Responsable, el partido inconforme parte de una premisa equivocada al sostener que el mensaje que dirigió la candidata a los asistentes que la acompañaron al acto del registro, lo hizo cuando aún no obtenía la calidad de precandidata, pues contrario a lo argumentado, basta analizar la convocatoria respectiva, específicamente las Bases Séptima y Octava del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, para advertir que el registro de los aspirantes a precandidatos, se llevaría a cabo el 27 de enero del presente año, a partir de las 14:00 horas y hasta las 17:00 horas en el domicilio de la Comisión Estatal, y que a partir de ahí, el Secretario Técnico del referido órgano partidista dentro de las 24 horas siguientes, elaboraría el dictamen de procedencia respectivo, mismo que se remitiría de manera inmediata y sin dilación alguna a los miembros de la propia Comisión.

Ahora bien, tal y como lo refirió la denunciada Claudia Pavlovich Arellano al dar contestación a las denuncias interpuestas en su contra, en el acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de fecha 27 de enero del presente año, que contiene el dictamen de procedencia por parte del referido órgano partidista respecto del registro como precandidata, se advierte claramente que la sesión culminó, precisamente con la aprobación y entrega del dictamen respectivo a la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo cual ocurrió a las 17 horas con 40 minutos del mismo día, de manera que con dicha documental se demuestra que el mensaje dirigido en el evento, fue posterior a la entrega del dictamen de procedencia con el que se le reconocía como precandidata del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso interno de selección de candidato a Gobernador para el Estado de Sonora a la C. Claudia Pavlovich Arellano, de donde resulta incorrecta la postura del agravista que afirma que al

momento de emitir el mensaje a que se refiere, aún no se encontraba reconocida como precandidata del referido partido.

De igual forma es infundado el diverso argumento en el que el denunciante aduce que el mensaje posterior a su registro, fue dirigido al público y sociedad en general en un evento masivo y no a miembros, militantes o integrantes del partido con derecho a votar en el proceso interno, pues la denunciada y el partido que la propuso exhibieron copias simples que de la lista de asistencia del registro de candidato de la Comisión Estatal de Procesos Internos relativa al evento de 27 de enero del presente año, que se firmaron en la mesa de registro que se instaló para tal efecto en la explanada de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional; documental que si bien es cierto fue agregada en copia simple, la misma no fue desvirtuada ni se demostró su falsedad o falta de consistencia en el proceso, y cuyo valor indiciario resulta suficiente para corroborarlo con la diversa prueba aportada por los denunciados, consistente en la convocatoria emitida por el Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional con lo que se acredita que los asistentes que acudieron el día del evento, no eran público en general, sino miembros Delegados del Partido Revolucionario Institucional quienes desde luego tenían derecho en tal carácter y como militantes a asistir al referido evento, sobre todo porque como bien lo alegaron los denunciados, no existe disposición legal, constitucional o estatutaria que les impida acudir a eventos de carácter interno del propio partido.

De igual forma, lo argumentado por el agravista no logra acreditar que el discurso emitido por la candidata el día del registro, posterior a la entrega de la constancia que la acreditaba como precandidata, sea constitutivo de actos de precampaña o campaña electoral, sobre lo cual atinadamente resolvió el Instituto en los términos siguientes:

"En relación al contenido del mensaje, el denunciante señala adicionalmente a lo expresado en supra que aquel se encuadra o se

refiere a una campaña electoral al hablar la denunciada de sí misma como una gobernadora en lugar de precandidata, refiriéndose a una etapa futura fuera del proceso interno y a sus adversarios en un contexto de campaña. Al respecto este Consejo General estima que del contenido del mensaje no se advierte elemento alguno del que se desprenda que el mismo actualice los supuestos configurativos de los actos anticipados de precampaña electoral. Tal mensaje dirigido a los militantes delegados es el siguiente: "Quiero entrar al gobierno del Estado con las manos limpias, y salir también de allí, con las manos limpias. Con la frente en alto, y con la mirada orgullosa de ser la primer mujer que ha gobernado a Sonora. A mis adversarios, los reto a hacer lo mismo, presentar su declaración de bienes públicamente. Ya basta de historias negras de corrupción, gobernar el Estado, gobernar el Estado no es un negocio, es una gran responsabilidad que requiere honradez, disciplina y trabajo. Convoco, convoco a que hagamos un solo equipo, un solo frente, donde 315 todos tengan cabida, que las ideas proyectos y programas que surjan de los trabajadores, obreros, campesinos, y cuadros valiosos, sean tomados en cuenta, e integrados a la propuesta para recuperar la grandeza de Sonora...recuperar la esperanza. Hoy llegó la hora de transformar a Sonora con la participación de todos. Hoy es el momento de demostrar que nosotros sabemos y podemos hacer las cosas bien y mejor. Soy una mujer honesta y trabajadora, soy sonorense como todos ustedes. Esa es nuestra principal fortaleza. Vamos pues, todos juntos, vamos unidos por la grandeza de Sonora. Que viva el PRI, que viva Sonora, y que viva México, gracias." De acuerdo con el contenido transcrito, en ninguna de sus partes se aprecia que el mensaje se dirija al electorado en general con el objeto de solicitar su voto en la elección constitucional o de cualquier tipo de apoyo para contender para ese efecto, que es la característica principal y definitoria de los actos anticipados de precampaña electoral, según la definición de los mismos contenida en los artículos 4, fracción XXX y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Por el contrario, al estar dirigido a los militantes delegados a la Convención en la cual se ratificaría y votaría por la denunciada en su calidad de precandidata para obtener la candidatura, y al no contener un llamamiento expreso al voto hacia el electorado, el mensaje constituye la propuesta que hace la denunciada, consistente en gobernar con transparencia y honradez, así como con responsabilidad, unidad y con la participación de todos para recuperar la grandeza de Sonora, propuesta que evidentemente está dirigida a convencer a dichos delegados para el efecto de que voten la ratificación de la denunciada como candidata al cargo de Gobernador, mensaje que por las características anotadas constituyen actos de precampaña electoral realizados en la etapa correspondiente, con apego a las disposiciones legales y partidistas aplicables. Así, el mensaje dirigido a los militantes delegados, posterior a su registro como precandidata única de la denunciada, en forma alguna contienen los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña."

Argumentos con los que este Tribunal comulga y los considera correctos, pues efectivamente, se concuerda que el mensaje dirigido con posterioridad a la entrega de la constancia que acreditaba a la C. Claudia Pavlovich Arellano como precandidata, de manera alguna incluyó manifestaciones que constituyen actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición.

En relación a lo anterior, el diverso 208 de la legislación antes referida, establece, en forma clara y precisa, que los actos de campaña electoral son aquellos que se dirigen al electorado en general para promover una candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano.

A partir de las porciones normativas invocadas con inmediata antelación, se obtiene que para que un acto de campaña se considere realizado con antelación a la etapa respectiva, deben ocurrir tres condicionantes:

La primera, que se trate de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones;

La segunda, que los referidos actos se encuentren dirigidos al electorado en general con la intención de obtener su voto a favor de la candidatura; y

La tercera, que los actos se hayan ejecutado o llevado a cabo con anterioridad al plazo que para tal efecto prevenga la legislación electoral.

Así, debe estimarse que, tal y como se dejó claramente señalado y acreditado en líneas anteriores, al evento de 27 de enero del presente año, únicamente acudieron miembros delegados del partido, de manera que tal circunstancia impide el acreditamiento de los actos anticipados de campaña, en tanto que, el tipo administrativo de la infracción que hace valer el denunciante, conlleva la necesidad de acreditar que los actos que se ejecuten, se refieran a reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano, lo que en el caso no acontece, pues de los elementos que se desprenden de las definiciones legales de actos de campaña y actos anticipados de campaña electoral, ninguno se actualiza, ya que contrariamente a lo que refiere el agravista, la reunión que se llevó a cabo el día del evento no se trató de una reunión pública, sino de un evento de carácter partidista al que sólo acudieron miembros Delegados del Partido Revolucionario Institucional, y por lo mismo, el mensaje fue dirigido a los asistentes y no al electorado en general, ni se solicitó voto a favor de candidatura alguna, como correctamente lo resolvió la responsable.

Por otro lado, se estima **INFUNDADO** el argumento propuesto por el inconforme en su tercer motivo de queja y que se identifica en el inciso **G)** de la presente resolución, en el recurrente aduce que, según su apreciación, el Instituto transgrede nuevamente los principios de la valoración de la prueba, al considerar un valor indiciario suficiente respecto de las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, sin atender que las mismas

fueron elaboradas con un evidente propósito defensivo, además de que provienen de la misma parte interesada.

Que lo anterior es así, porque la documental privada consistente en acta de sesión de la Comisión de Procesos Internos de fecha veintisiete de enero y la diversa lista de asistencia al registro de precandidatos e invitación de Delegados, no son pruebas suficientes atendiendo a que en la base séptima de la convocatoria se estableció que el registro de precandidatos sería de las catorce a las diecisiete horas del día del evento, mientras que en la base octava se previó que al concluir el registro, dentro de las veinticuatro horas siguientes se elaboraría el dictamen respectivo para someterlo a la consideración de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, además de establecerse en la base décima que la precampaña iniciaría a partir del día veintinueve de enero, de ahí que, conforme a sus propias reglas, el registro se formalizaría hasta el día veintiocho de enero del dos mil quince y la precampaña hasta el veintinueve del mismo mes y año, por lo que al no existir la posibilidad de que se modifiquen dichos plazos y reglas, el argumento de la Responsable en el sentido de que el acto de registro, el dictamen y la entrega de constancia se hicieron en forma simultánea, deviene incorrecto pues transgrede las disposiciones de la propia convocatoria, lo que demerita el valor de los documentos exhibidos por el partido denunciado.

Ello es así, en principio, porque este Tribunal no encuentra argumento jurídicamente justificado, o prueba idónea y apta alguna para desestimar el cúmulo probatorio ofrecido por los denunciados bajo el argumento de que se trata de un evidente propósito defensivo, además de que provienen de la misma parte interesada, pues no debe dejarse de lado que naturaleza de las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte denunciada, son el resultado de una postura contraria, y llevan la evidente intención de destruir el alcance de las pruebas imputatorias de la parte denunciante, lo cual

de expresión, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación democrática. Tal derecho fundamental comprende i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. 316 Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad las conozca. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan. La labor informativa que realizan los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, tiene por objeto dar a conocer a la sociedad información relevante para la vida política y democrática del Estado. En ese contexto, la cobertura y difusión que en ejercicio de dicho derecho realizaron los diversos medios de prensa, así como radio y televisión, sobre el registro de la precandidatura única de la denunciada y demás actos posteriores realizados por ésta durante el proceso interno de selección de candidato a gobernador, para darlos a conocer a la sociedad, por constituir actos de terceros no puede ser atribuida a la denunciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de ahí que dicha cobertura informativa no puede constituir propaganda o promoción alguna atribuible ésta, por cuanto que no fueron difundidas o publicitadas por la denunciada, sino que tal difusión se realizó por los medios de comunicación en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal. Lo anterior, es congruente con el criterio reiterado emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el sentido de que las notas periodísticas no pueden constituir propaganda electoral, pues su naturaleza y fines son distintos, así como la difusión de la información de que trata se realiza por personas diferentes.”

Argumentos que por cierto no fueron rebatidos por el agravista, quien se limita a establecer que el derecho a la información y a la libertad de expresión no es absoluto, con lo cual este Tribunal concuerda, sin embargo, se difiere en el sentido de que en el caso a resolver, tales derechos hayan traspasado los límites previstos por la propia Constitución al regular ambos derechos, en tanto que por un lado, no se acredita que los denunciados hayan ordenado la difusión

se hace al amparo del derecho de defensa y bajo el principio de contradicción de la prueba que le asisten a los aquí denunciados.

Por lo demás, los diversos argumentos por los que refiere el agravista que los plazos de la convocatoria no fueron respetados y que al momento del discurso la aquí denunciada no contaba aún con la calidad de precandidata, ya quedaron atendidos y debidamente resueltos en el inciso inmediato anterior, argumentos a los que este Tribunal se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

De igual forma, este Tribunal estima **INFUNDADO** el diverso argumento identificado con el inciso **H)** de este escrito, en el que el inconforme refiere que resulta incorrecto los argumentos sostenidos en la resolución por los cuales el Instituto refiere que las manifestaciones hechas por la denunciada se encuentran amparadas en la libertad de expresión, pues deja de lado que tal derecho no es absoluto, sino que por el contrario, se encuentra limitado en los términos señalados en la Constitución, siendo uno de ellos, el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que tal argumento se encuentra fuera de contexto y no debe servir para justificar la violación a la norma electoral.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional considera que los razonamientos plasmados por la Responsable, fueron correctos, al estimar que las manifestaciones de la entonces precandidata se encontraban amparadas en el derecho de información y libre expresión, al resolver:

“Con relación al mensaje de mérito, el denunciante también le imputa a la denunciada que tal mensaje y el evento de registro de su precandidatura fue transmitido y difundido en medios masivos de comunicación, lo que desde su perspectiva constituyen actos violatorios a la ley electoral. Al respecto se considera que la difusión que se dio en los diversos medios de comunicación social en forma alguna puede constituir propaganda o bien actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por las siguientes consideraciones. Según se ha expuesto en los párrafos precedentes, los medios de comunicación social gozan del derecho de la libertad

mediante la contratación de la transmisión de dicho evento, así como tampoco se demostró que no se haya tratado de un verdadero ejercicio periodístico, o que las manifestaciones hechas hayan sido calumniosas o difamatorias, de donde resulta infundado lo alegado por el apelante.

Ahora bien, se estima **INFUNDADO** el diverso argumento que fue reseñado en el inciso I) del cuerpo de la presente resolución, por el cual el ahora inconforme aduce que en la resolución, la Responsable señaló incorrectamente que las declaraciones hechas por la candidata ante padres de familia integrantes de la asociación civil "Manos Unidas por Nuestros Hijos" no son constitutivos de actos anticipados de campaña electoral, sobre todo cuando la propia Responsable admite que en ese evento la denunciada solicitó apoyo para ser gobernadora, dirigiéndose a electores diversos al proceso interno al no encontrarse acreditado que los padres de familia son militantes priistas.

Se estima lo anterior, porque resulta falso lo aseverado por el agravista, pues contrario a lo que discute, la Responsable si bien estableció que en autos se acreditó el que se haya llevado a cabo dicha reunión, de ninguna manera estableció en su determinación que en ésta se haya razonado que la precandidata haya solicitado el apoyo para ser Gobernadora, por el contrario, el Consejo General, determinó que en el desarrollo de la reunión no se advierten los elementos definitorios y característicos de los actos anticipados de campaña, consistentes en que contengan llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral para candidatos, en los términos del artículo 4 de la Ley electoral local, así como tampoco se acreditaron los diversos elementos característicos de los actos anticipados de campaña, en el sentido de que el llamamiento al voto se exprese en una reunión pública, asamblea, marcha, y, en general, aquellos que se dirigen al

electorado para promover las candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

De igual forma, se concuerda con los razonamientos de la Responsable en el sentido de que de las notas periodísticas y la información sobre el tema que exhibió el denunciante se puede apreciar claramente que si bien la denunciada asumió compromiso con los integrantes de la asociación "Manos Unidas por Nuestros Hijos, A.C." en caso de resultar favorecida con el voto popular, sin embargo de las referencias que se hacen en las notas informativas sobre lo que expresó la denunciada no se advierte que hubiese hecho específicamente a los padres un llamamiento o solicitud expreso del voto para resultar favorecida por ellos en la elección constitucional.

Aunado a lo anterior, debe estimarse correctas las argumentaciones que en virtud de la denunciada en su escrito de contestación, en el que establece que la reunión fue de carácter privada y que ésta se generó a partir de la solicitud de varios padres de los niños afectados, integrantes de la Asociación Civil denominada "Manos Unidas por Nuestros Hijos", lo cual se acredita con la documental privada que anexo a su escrito, consistente en impresión del comunicado difundido por dicha asociación, en la dirección electrónica <http://manosunidasabc.blogspot.mx/>, en donde se advierte que existe un comunicado de prensa fechado el 30 de enero del presente año, en el que se lee textualmente que la reunión a la que acudió, fue a virtud de la invitación que le hicieran diversos padres y madres de niños fallecidos y lesionados en el incendio de la guardería ABC, así como de la propia asociación civil, de donde claramente se desprende que la reunión se dio en el marco de una invitación y que fue de naturaleza eminentemente privada, de ahí que no se actualiza ninguno de los elementos típicos de la infracción denunciada consistente en la comisión de actos anticipados de campaña electoral, en especial aquél que exige que los actos

desplegados sean dirigidos al electorado en general en reuniones públicas.

Finalmente, se determina **INATENDIBLE** el diverso argumento que fue reseñado en el inciso **J)** de este documento, por el que el inconforme alega que son incorrectos los argumentos del Instituto en el sentido de que las publicaciones en el periódico "El Imparcial" y los videos difundidos en "Youtube" no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados, al no acreditarse que las figuras a semejanza que aparecen, hicieran alusión a una plataforma electoral o a buscar el apoyo para alcanzar la nominación o postulación de su partido, dejando de considerar que si bien no se solicitó directamente el voto, sí realizó manifestaciones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral 2014-2015 fuera de los plazos previstos por la ley.

Ello porque en ninguna parte del acuerdo impugnado la Responsable hizo referencia alguna a lo que el agravista denomina "figuras a semejanza", ni resuelve en relación a la presunta plataforma electoral de la denunciada.

Por todo lo anterior, ante lo infundado, inoperante e inatendible de los agravios hechos valer por el partido accionante, se confirma en sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/147/15 que contiene la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del citado organismo electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-07/2015 y acumulados IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas, las tres primeras por el señalado Representante Suplente del citado partido político, y la cuarta por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral

consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando"

auto impugnado de fecha ocho de febrero de dos mil quince, por el cual se tuvo por acreditados a los Representantes Propietario y Suplente de la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

SEXTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado infundados, inoperantes e inatendibles los agravios hechos valer por el inconforme, lo consecuente es confirmar en sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/147/15 que contiene la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del citado organismo electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-07/2015 y acumulados IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas, las tres primeras por el señalado Representante Suplente del citado partido político, y la cuarta por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales por el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS**, así como **INOPERANTES** e **INATENDIBLES** los agravios hechos valer por el partido recurrente, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/147/15 que contiene la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitida por el Consejo General del citado organismo electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-07/2015 y acumulados IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, incoados con motivo de las denuncias presentadas, las tres primeras por el señalado Representante Suplente del citado partido político, y la cuarta por el C. Francisco Garate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de la C. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad bajo la modalidad de "culpa in vigilando".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la

primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FELIX LOPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL